

SENTENCIA N° ochenta /2022.- En la ciudad de Neuquén, Provincia del Neuquén, a los ***doce días del mes de diciembre del año dos mil veintidós,*** se reúne el Tribunal de Impugnación integrado por la Dra. Florencia Martini, y los Dres. Nazareno Eulogio y Fernando Zvilling, para dictar sentencia de impugnación en el ***LEGAJO MPFNQ 147.166 AÑO 2019,*** identificado como ***“OSSES, EMA MARIA; S/ HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA”***, del Registro de la Oficina Judicial de Neuquén, caso debatido en la audiencia celebrada el día 24 de noviembre del año en curso, en la ciudad de Neuquén, seguido contra ***Ema María Ossés***, D.N.I. N° ..., argentina, cuyas demás circunstancias personales obran en el Legajo; en la que intervinieron por la Fiscalía la Dra. Rocío Rivero, y por la Defensa el Dr. Leandro Seisdedos y la Dra. Natalia Pelosso.

REFERENCIAS:

Por Sentencia del día 20 de abril del corriente año, dictada por el Tribunal integrado por las Sras. Juezas Dras. Laura Barbé, Bibiana Ojeda y Carina Álvarez, en lo que aquí interesa, falló:

I. Declarar autora penalmente responsable a OSSES, EMA MARIA, D.N.I. N°: ..., del delito de Homicidio en grado de tentativa, art. 79, 42 y 45 del Código Penal, por el hecho

ocurrido el 31/10/2019 en Rincón de los Sauces, perjuicio de Stefani

Pino.

En tanto que por Sentencia del día 8 de septiembre del corriente año, determinó:

II.- CONDENAR a EMA MARIA OSSES como autora material y penalmente del delito de Homicidio en grado de tentativa (Arts. 79 y 42 del C.P.), a la PENA DE CUATRO (4) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISION EFECTIVA y accesorias legales por igual término (Art. 12 del C.P.).

En la audiencia de expresión de agravios, al no existir planteos vinculados con la admisibilidad de la impugnación, el Dr. Seisdedos se refirió directamente al fondo de la cuestión. Indicó cuál es hecho por el que resultara condenada su asistida, como así también la pena impuesta. Sostuvo que Ema Ossés fue asistida por dos letrados particulares, Mario Gómez y Damián Moreira, quienes renunciaron una semana antes del debate. Ossés es una persona que trabaja en una escuela de Rincón de Los Sauces, tiene tres hijos y era compañera de la víctima, la Sra. Pino. Tuvo una relación oculta con Barros porque era su primo. Quedó embarazada, lo que fue ocultado a su familia. Sufrió una constante violencia por parte de Barros, tanto verbal, como física y psicológica, lo que quedó demostrado. Que acreditarán la violación a la Defensa

en Juicio y la falta de perspectiva de género en el Control de Acusación. También, la absurda valoración de la prueba y la falta de perspectiva de género al juzgar, lo que tuvo incidencia directa en la calificación. Que también es arbitraria la valoración de la prueba en la pena impuesta, y contradictorio lo resuelto en el juicio de responsabilidad, y luego en la sentencia de cesura. Respecto del Control de Acusación se agravia por la exclusión probatoria del Juez, lo que implicó una clara indefensión por parte de los letrados por su inactividad. Habían ofrecido ocho testigos y un perito. El Dr. Piedrabuena rechazó cuatro testimonios y no se expidió en relación a Ossés, Jara y Barros. De los 8 testigos de la Defensa, sólo se escuchó a uno, Morales, pareja actual de Ossés. Con esos testigos se intentaba probar el contexto de violencia de género, que había terminado con la agresión a Pino en una situación emocional. El Dr. Piedrabuena señaló que la Defensa intentaba introducir prueba de carácter emotivo para colocar a la imputada en posición de víctima. Es un estereotipo. No se pudo acreditar la violencia de género por estas exclusiones. Los letrados no pidieron aclaratoria de los tres testigos sobre los que no se expidió el Juez, no solicitaron revocatoria y no hicieron reserva de impugnación. Señala que el Tribunal de Impugnación tiene que ejercer el control de

constitucionalidad que hace a la Defensa en Juicio. De allí la nulidad del control de acusación.

El segundo punto de agravio tiene que ver con la absurdidad en la valoración de la prueba y la falta de perspectiva de género, lo que afirma que tiene incidencia directa en la calificación legal. Un problema es la falta de prueba por la exclusión. La Dra. Barbé dijo que tenía por acreditada la teoría del Ministerio Público Fiscal, sobre la base de los testimonios de Barros y Pino. Ossés le decía a Pino que la iba a matar. Y descartó la teoría de la Defensa porque afirmó que no se había probado la caída en la que se lesionara Pino. No se secuestró el arma. Respecto de la amenaza de muerte, Barros nunca dijo que Ossés la amenazara de muerte. Sobre la lesión, hubo una convención probatoria que daba cuenta de una sola lesión en la espalda, que en caso de ser curada debidamente no ponía en riesgo la vida y que esa lesión la inutilizó para sus actividades laborales por 15 días. Al no poder producir prueba del contexto de violencia y el estado emocional, parece que Ossés dialogaba con Pino, o bien que la quería matar. Pero hay una tercera opción, que intentó agredir, dañar a Pino, pero no darle muerte. Ambas fueron manipuladas por Barros. Respecto de la falta de perspectiva de género, señala que la Dra. Barbé dijo que la Defensa tenía el deber procesal de aportar elementos que abonaran

su propuesta. Pero no se pudo producir la prueba, precisamente, por la exclusión. Morales hizo mención a actos de violencia, uno concreto antes del hecho. Que ella tenía un moretón en el ojo, Morales la quiso llevar al hospital, pero ella no quiso, porque había una relación oculta. Sostuvo la Dra. Barbé (da lectura) "hace saber de un hecho de violencia entre su esposa y Claudio Barros ocurrido en la Navidad anterior al hecho, infiero sería diciembre de 2018, hecho del que no se han ofrecido constancias de atención médica, denuncias o algún elemento que acredite esos extremos, tampoco prueba de los llamados o mensajes de Barros a Osses". Ese hecho tiene que ver con el contexto de género. Pero entonces, si respecto de la mujer víctima no hace falta prueba, por qué la imputada sí debe aportarla?. Son dos estándares diferentes. Otro aspecto del dolo tiene que ver con el Lic. Massera, quien descartó que Ossés estuviera en estado de inimputabilidad, pero dijo que podía encontrarse bajo determinadas cuestiones emocionales, aunque no alcanzara aquel estado. Indica que en la sentencia se sostuvo que "Ema padecía estrés familiar y también laboral y que la violencia sufrida por parte de Barros la desbordó".

O sea, indica que el Lic. Masera refirió un estado emocional y la propia Jueza toma como argumento que se encontraba desbordada por la violencia sufrida por

Barros, cuando antes dijo, respecto de la declaración de Morales, que no habían traído prueba respecto de ese hecho de violencia. Principio de la lógica, afirma que no hay una conjunción lógica, si la Dra. Barbé tiene por válido el test de Massera, no puede concluir que no existió la violencia de género cuando es claro que el estado emocional de Ossés se refería al estrés laboral y que la situación con Barros la desbordó. Con lo cual la conclusión no guarda ninguna lógica entre la premisa principal y la conclusión. Hay dos estereotipos que se marcan en la sentencia. Por qué Ossés agredió a Pino. Por el contexto de violencia con Barros y la manipulación que él ejercía sobre las dos. Existieron mensajes enviados a ambas por parte de Barros. Las juezas dijeron que era por una cuestión de celos, es decir, no tuvieron en cuenta el estado emocional, es un estereotipo. Por celos, dijeron, no por el contexto de violencia con su ex pareja. Respecto del no secuestro del arma, hay otro estereotipo, porque la Dra. Barbé se pregunta si una madre portaría este elemento con niños a bordo. Es el estereotipo de la "buena madre", quien no llevaría un cuchillo con los niños.

Respecto de la pena, se solicitó la perforación del mínimo. Hay una contradicción -afirma- entre el Juicio de Responsabilidad y el Juicio de Pena. Las Dras. Barbé y Álvarez no consideraron el contexto de

violencia de género en la sentencia de responsabilidad, pero en la decisión sobre la pena, la Dra. Álvarez dijo "tuve por acreditadas las circunstancias personales, familiares y de vulnerabilidad que presenta Ossés". Entonces, en el juicio de cesura se pudo probar y ofrecer prueba, se probó la vulnerabilidad y el contexto de violencia. Se refirió a la internación de 9 días, pero le llevaba 15 días de curación. Dijo que había cursado el profesorado, pero la víctima no aportó prueba. En cambio Ossés sí la aportó. Además, sufría un problema psiquiátrico, pero el profesional no vino al Juicio de Cesura. La Jueza Álvarez hizo referencia a la extensión del daño, se solicitó una consigna policial y al ser dada de alta, la Sra. Pino pidió que se levante. Nada sucedió después de este hecho, pese a que viven a no más de 6 o 7 cuadras. Tuvieron en cuenta que era primaria en el delito, el embarazo adolescente, una hija de casi cuatro años. No podían apartarse del mínimo. Pero no consideraron el embarazo de adolescente, la situación de vulnerabilidad y violencia, el maltrato verbal, que se encontraba en un estado de salud mental por el que debieron medicarla, lo tuvo en cuenta la Dra. Álvarez, pudo perforarse el mínimo. Descartó la imputabilidad disminuida y no dio fundamentos, pero lo tuvo en cuenta cuando Massera dijo que estaba desbordada emocionalmente. La herida no fue en una zona

vital, como dijo la Jueza. Tampoco que haya corrido peligro su vida. Estuvo 15 días inutilizada para sus tareas. Respecto de las especiales circunstancias del hecho, tomó en cuenta la violencia de género, su salud mental y la medicación psiquiátrica. Podía aplicar una pena de menos de 4 años. Solicita se anule el Control de Acusación y se disponga un nuevo juicio. Subsidiariamente se revoque la decisión y se perfore el mínimo de pena. Hace reserva del caso federal.

En la contestación de agravios, la Fiscalía, representada por la Dra. Rocío Rivero solicitó el rechazo de los planteos. Respecto del Control de Acusación, si bien el Juez omitió expedirse, lo cierto es que los testigos no fueron traídos por la Defensa al Juicio de Cesura, cuando válidamente podía hacerlo. El Juez excluyó la prueba por impertinente, pues los tiempos del hecho no se correspondían con el estado mental que pretendía acreditarse. El relato que efectuó la defensa no se corresponde con los hechos que fueron acreditados. La Sra. Ossés ingresó en la casa ajena, dijo "dónde está esa hija de puta, la voy a matar". Pino sale corriendo, interviene Barros, ella corre, atraviesa un cañadón. La seguía con un vehículo, intentó colisionarla, esto se ve en video, la quiso chocar. Entonces fue a la casa de Micaela Fernández, quien declaró en juicio, la agrede y la apuñala en la

espalda. No es que se cayó. En el Control de la Acusación la Defensa ofreció mensajes de redes sociales que demostrarían que Barros ejercía violencia, fue admitido en el Control de Acusación pero no fue llevado a juicio. Nunca desconoció la fiscalía esta violencia. Un Perito, Ossés, que si bien fue admitido, tampoco fue utilizado en Juicio. Sólo llevó a Morales y declaró la imputada. Incluso, podrían haber solicitado una audiencia para aportar prueba nueva. Es confusa la forma de introducir la violencia de género. Hubo una efectiva defensa en el Control de Acusación. Esbozaron una tesis defensiva, consistente en una discusión acalorada. Respecto del segundo punto, no existe violación a la Defensa en Juicio. La Defensa plantea la violencia de género como causal de justificación, pero en forma confusa. La Dra. Barbé se refirió a ello. Una amiga también resultó lesionada, cuando quiso intervenir. Hubo testigos que vieron el arma blanca en la mano de la condenada después del hecho. Una testigo la vio apuñalándola, incluso. La violencia de género no justifica el hecho en perjuicio de otra mujer, dijo la Dra. Barbé. El dolo homicida también está fundado debidamente. El tiempo de ingreso a la casa hasta el desenlace da cuenta de ello. Existen como diez cuabras entre el lugar donde comenzó la agresión y donde finalmente cesó. Respecto de la pena,

perdió días de clase, debió dejar el Instituto. Se valoró con perspectiva de género.

Al hacer uso del derecho de réplica, la Dra. Natalia Pelosso sostuvo que la Fiscalía reconoce que los testigos iban a hablar del estado mental, pero agrega que no se condice con los hechos. El contexto es previo, de allí la afectación por la prueba rechazada. Se refirió a Pino, la voluntad de matar, que la quería matar. Sólo una persona escuchó eso, la lesionada. Barros, quien generó ese contexto de violencia, no lo dijo en Juicio. Nadie dio cuenta que fuera un cuchillo. Fernanda dijo que tenía algo en la mano, no dijo que fuera un cuchillo. No es que ese contexto de violencia haya justificado el accionar, pero hay un intermedio entre la capacidad de actuar y una persona que no puede dirigir sus acciones. Las Juezas reconocen esas situaciones de violencia. Es una imputabilidad disminuida. Para apartarse del mínimo legal se valoran cosas "contadas" por la víctima.

Finalmente, la imputada sostuvo que nada tenía que manifestar.

Establecido el orden de votación resultó que en primer término debe expedirse el Dr. Fernando Javier Zvilling, luego el Dr. Nazareno Eulogio y, finalmente, la Dra. Florencia Martini.

Cumplido el proceso deliberativo que emerge de los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del Código Procesal Penal, se ponen a consideración las siguientes cuestiones.

PRIMERA: ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto?.

El Dr. Fernando Zvilling, dijo :

La impugnación fue interpuesta en tiempo y forma, por la parte legitimada subjetivamente y contra una decisión que es impugnabile desde el plano objetivo, por lo que corresponde su tratamiento (arts. 227, 236 y ccdtes. del C.P.P.).

El Dr. Nazareno Eulogio, sostuvo :

Por compartir los argumentos esgrimidos por el Sr. Juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

La Dra. Florencia Martini, sostuvo :

Por compartir los argumentos esgrimidos por el Sr. Juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

SEGUNDA: ¿Qué solución corresponde adoptar?.

El Dr. Fernando Zvilling, dijo :

La defensa cuestionó tanto la sentencia de responsabilidad, como la de imposición de pena. Y previamente alegó el estado de indefensión de su asistida al momento del Control de Acusación, producto de una actuación deficiente de los letrados particulares.

Respecto de este último planteo, por las razones que se expondrán a continuación, no puede tener acogida favorable. Si bien la Defensa Pública denunció el "estado de indefensión" de su asistido en la Audiencia de Control de la Acusación, como consecuencia de la "deficiente" actuación o "inactividad" de los Defensores particulares -Dres. Mario Gómez y Damián Moreira- que asistían a Ossés por aquel entonces, lo cierto es que el planteo es evidentemente tardío, y no precisamente por la actividad (o no actividad) de aquellos letrados, sino porque la Defensa Pública no los introdujo en el momento procesal oportuno. Esto es, al momento en que advierte el "supuesto" defecto en la actuación profesional de los letrados.

Es claro que si la Defensa Oficial alegaba el estado de indefensión de Ossés por el rechazo de prueba dirimente, al momento de asumir la asistencia letrada en reemplazo de quienes, en su criterio, no habrían actuado debidamente, y antes de la realización del Juicio, debió necesariamente formular el planteo ante un Juez de

Garantías para que se admitiera la prueba que hoy pretende que debió producirse en Juicio.

De lo contrario, con su propia actuación -como sucediera- convalidó los actos procesales posteriores. Es decir, la posible nulidad de la audiencia por la inactividad de los letrados particulares fue convalidada en aquel momento por la propia Defensa Pública. Salvo, claro está, que la actuación de la Defensa Pública no haya sido eficaz, producto de la omisión señalada, lo que implicaría la necesidad de retrotraer el procedimiento para salvaguardar el ejercicio del Derecho de Defensa en Juicio de Emma Ossés. Sin embargo, a poco de analizar el caso, es posible concluir que aquella prueba, hoy catalogada como "dirimente", en realidad no lo era. Y por ende, el planteo es meramente formal.

Las razones fueron parcialmente señaladas por la Sra. Fiscal, Dra. Rocío Rivero, durante la Audiencia de Impugnación. Esa prueba "dirimente" a los fines de la calificación y de la pena -según la Defensa- no fue siquiera propuesta cuando la Defensa Pública pudo hacerlo. Esto es, luego de celebrado el Juicio de Responsabilidad, ofreciéndola como prueba para la Audiencia de Cesura.

Es decir, compartimos lo señalado por la Fiscalía, sin perjuicio de volver a señalar que con anterioridad, la Defensa Pública ni siquiera solicitó una

audiencia para plantear la alegada indefensión de Ema Ossés, por el supuesto indebido rechazo de prueba en la Audiencia de Control de la Acusación.

Sin embargo, más allá de esas consideraciones de orden procesal, el planteo aparece como meramente formal. Basta reparar en que, si se trataba de prueba dirimente para la decisión, la Defensa Pública debió ofrecerla en la Audiencia de Impugnación, para demostrar el alegado estado de indefensión de la Sra. Ema Ossés. Esto tampoco sucedió. Y resulta cuando menos dudoso que la Defensa Pública haya omitido cumplir con su tarea, sino que las pruebas producidas en Juicio más bien dan cuenta que aquel rechazo de prueba guardaba relación con un problema de relevancia, desde que esa evidencia en modo alguno permitiría acreditar la relación entre el "contexto de violencia" y el acto ilícito atribuido.

Además, la Defensa Pública tampoco precisó cuál era la "relación" existente entre la prueba no admitida y la pena o la calificación jurídica (que sostuvieron podría haber sido diferente, de haberse producido la prueba rechazada). Se limitaron a indicar, sin mayores argumentos, que esa prueba influyó en el resultado del proceso.

Y finalmente, como lo señalara la Dra. Rocío Rivero, el desistimiento durante el transcurso del

Juicio del Perito propuesto por la Defensa Particular en la Audiencia de Admisibilidad Probatoria, es en parte indicativo de lo meramente formal del planteo.

Respecto del segundo agravio vinculado con la errónea valoración de la prueba, la Defensa señaló varias cosas. Una -en relación al dolo homicida- que la única persona que habría escuchado a Ossés proferir amenazas de muerte fue la propia víctima. Sin embargo, esto es inexacto por varias razones. No sólo el contexto probatorio da cuenta de la existencia del dolo homicida, sino que la Defensa parece no reparar en las manifestaciones de la testigo Micaela Fernández, quien al intervenir para intentar detener la agresión, sostuvo que Ossés decía "soltame hija de puta, a esta la voy a matar, con algo en la mano que movía contantemente".

Por otra parte, el contexto probatorio da cuenta de la situación de violencia, y no se trató precisamente de un impulso emocional momentáneo, sino más bien de una acción pre-ordenada por parte de Ossés. La secuencia, explicada tanto por la víctima como por Fernández y Barros da cuenta de un actuar conforme a fines. Sostuvo Pino que luego de ingresar a la vivienda de Barros y que Ossés ejerciera violencia sobre ella, amenazándola de muerte, logró escapar hacia la casa de una amiga. Pero en el trayecto indicó lo siguiente: "me tira el auto, había un

montículo que le frena el auto, empecé a gritar a Mica para que me abriera, me abrió el hermano, entró por el portón ella, por la entrada, ahí me asesta una puñalada con algo que no vi, ella gritaba "te voy a matar hija de puta". Incluso, la secuencia de la persecución con el auto encuentra respaldo probatorio en las cámaras de vigilancia exhibidas a la testigo.

Todo esto fue correctamente analizado y valorado por la Dra. Laura Barbé en su voto, pero sin embargo la Defensa no llevó adelante una crítica de los fundamentos de la sentencia, sino que reiteró lo postulado ante los Jueces de Juicio. En la sentencia se sostuvo "Repasando el *iter criminis* con la prueba colectada se descarta el dolo de lesiones y se confirma el dolo homicida. Veamos: Ossés se dirige a la casa de Barros, ingresa, va a buscar a Stefani Pino que se había ido a esconder a la habitación; la testigo señaló que Osses dijo a Barros "esta acá", a ella le dijo "acá estas hija de puta te voy a matar", Barros intentó detenerla y dijo en juicio que "Osses me muerde en la mano izquierda para poder liberarse", Pino logra huir, Osses sale en su persecución con su auto, ya en este tramo se tiene por acreditada la determinación de Ema Osses en la clara intención de realizar lo que anunció con sus palabras a Pino, le hizo conocer su intención de matarla, lo que provocó que ésta

huyera del lugar corriendo; tal fue la determinación de Osses que mordió a Barros y salió a perseguir a Pino, quien nos relata que la siguió e intentó atropellarla, pese a que Pino salió corriendo por un descampado por el cual no podía transitar Osses la buscó y alcanzó (vimos el recorrido realizado en un mapa - y en el video se muestra claramente la persecución) y que la quiso atropellar - si no porque iría aún a la par; que al ver Stefani Pino que no llegaba a su casa fue a refugiarse a lo de su amiga, Micaela Fernández, ahí Osses irrumpió en el domicilio ajeno en su afán de atacar a Pino, donde fue la víctima a cubrirse y pedir ayuda porque temía por su vida y según relata la testigo presencial Fernández, que cuando intenta detenerla Osses "me gritaba soltame hija de puta a esta la voy a matar", mientras movía el elemento que tenía en la mano, describiendo el gesto esta testigo como movimientos de apuñalamiento; incluso, Osses lesionó en las manos a Fernández y además dio un puntazo a la puerta de la casa. ... También este *iter criminis* permite demostrar que no fue un encuentro acalorado de personas que se exaltaron y ello provocó que Osses le dijera "te voy a matar", pues no fue un encuentro casual, Osses fue a buscar a Pino y cuando la encontró en varias oportunidades le dijo que la iba a matar".

Incluso, el elemento empleado para producir las lesiones también da cuenta de la intención. Aunque la Defensa también cuestionó que efectivamente se tratara de un cuchillo, ante la falta de secuestro. Estas afirmaciones están claramente descontextualizadas de la prueba producida en Juicio. Se indicó en el voto de la Dra. Barbé que "... no resiste análisis la pretendida queja de la defensa en cuanto a que porque no se secuestró cuchillo no se sabe qué elemento se usó, cuando la certificación médica da cuenta de elemento filoso punzo cortante, elemento que además vieron Zúñiga y Jara en la mano de Osses". La misma queja introdujo el Sr. Defensor en la audiencia de Impugnación, pero sin una mínima referencia y crítica a lo señalado en la sentencia sobre el tema.

Además, en la sentencia se sostuvo que "las convenciones probatorias (2) -Dr. Cirerol y (3)- Dr. Daroni permiten tener probadas las lesiones de Pino: "herida de arma blanca en cara posterior de hemitorax izquierdo de 3 cm aproximadamente que ingresa a cavidad pulmonar, provocando un hemoneumotorax de Grado II". Que la herida fue con arma blanca se prueba asimismo con las pericias médicas que integran las Convenciones Probatorias señaladas, asimismo los testigos Zúñiga (refirió "arma blanca") y Jara (refirió "cuchillo acanalado de cabo negro") observaron a Osses con un objeto punzante en su

mano al llegar de regreso al domicilio de Arrayanes a buscar a su hija, inmediatamente luego de atacar a Pino en el domicilio de Fernández. También Fernández vio a Osses portar un elemento "se tira encima de Fanny venía con algo en la mano", luego describe el movimiento de "apuñalamiento" que le vio hacer a la imputada, agregó "lo movía así, tenía algo punzante". Lo expuesto demuestra acabadamente que la Defensa no consideró los fundamentos de la sentencia basados en la prueba producida en juicio.

Ahora, la crítica vinculada con la falta de perspectiva de género de las Sras. Jueces del Juicio, además de ser completamente equivocada, desconoce incluso - una vez más- la respuesta que recibiera por parte del Tribunal sobre el planteo ya formulado en Juicio. La Dra. Carina Álvarez señaló en su voto: "Trayendo todos estos conceptos al caso nada del presente proceso permite siquiera imponer un punto de análisis como el que se pretende, porque en primer lugar no se identificó conflicto de género alguno ni vulneración a derechos; en segundo término, se verificó que el conflicto tuvo como víctima a una persona ajena a las categorías sospechosas o una relación asimétrica de poder. Tercero, el proceder antijurídico fue en desmedro de la integridad física de otra mujer, que también se encuentra amparada por aquel prisma y protegida por ley. Y en cuarto lugar, las características del hecho y la intencionalidad de delinquir

de Osses, conforme fuera descrito y analizado en el primer voto, me permite entender y determinar más allá de toda duda razonable, que ésta no estuvo subordinada a violencia basada en el género, muy por el contrario, estuvo motivada en no aceptar el nuevo vínculo sentimental que estaban construyendo Pino con su ex pareja. Insisto, ese apuñalamiento por la espalda, luego de las amenazas y persecución sólo tuvo un designio criminal, terminar con la vida de la actual pareja de su primo, lo que afortunadamente se vio frustrado por la pronta intervención policial y médica".

Por último, La Defensa catalogó de ilógica la sentencia, desde que se habrían efectuado afirmaciones contradictorias sobre el estado de vulnerabilidad y emocional de la condenada. Sin embargo, sólo el ambiguo empleo por parte del Sr. Defensor de los términos de vulnerabilidad, contexto de violencia y violencia de género permitiría concluir en esa contradicción. Porque más allá de la prueba -o no- del contexto de violencia de género, aspecto debidamente considerado en la sentencia, lo cierto es que el desborde emocional de la imputada en modo alguno permite sin más afirmar que la haya colocado en una situación de emoción violenta desde el punto de vista de la inimputabilidad

disminuida alegada. Es más, en cierto modo parece desconocer que lo que la Defensa plantea como una perforación del mínimo de la pena, encuentra solución en el art. 81 del código penal, aunque no se haya reparado en ello, en los argumentos de las partes, ni en la sentencia misma.

Tal como señalara en "FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, DANILO MARCELO S/HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE (art. 79)", la emoción violenta como culpabilidad disminuida por sí no justifica una acción. Para nuestra ley son las circunstancias que han motivado esa emoción las que llevan a la disminución de la pena... La valoración de la excusabilidad debe hacerse desde el punto de vista jurídico, no moral. Puede argumentarse su viabilidad cuando el hecho constituye la reacción explicable de una conciencia razonable...El juzgador entonces debe analizar las circunstancias anteriores como las concomitantes con el hecho. Y las obligaciones que tenía el autor ante esas circunstancias. Todo ello para apreciar la razonabilidad del obrar del sujeto...".

Recordemos que en definitiva el homicidio emocional atenuado no es sino un homicidio simple anímicamente circunstanciado; si se excluye el elemento subjetivo del estado emocional, reaparece la figura del homicidio simple, la muerte consumada intencionalmente (Conf. Núñez, Ricardo. Derecho Penal. T. III, p. 71). Es

necesario señalar que la emoción violenta es una categoría ubicable en la culpabilidad, funcionando como una atenuante en función de la menor exigibilidad de una conducta distinta del sujeto (Roxin, Jacobs, Zaffaroni). La criminalidad del autor es menor, ya que mata debido a la fuerza impulsora que está en su ánimo y encuentra su causa en la conducta de la víctima. Existe una atenuación de su culpabilidad debido a la disminución de los frenos inhibitorios del autor, que se refleja en una menor capacidad de culpabilidad (Donna, Edgardo. Derecho Penal, Parte Especial, T. I, p. 127).

Tanto la doctrina como la jurisprudencia señalan que el tipo penal comprende tres elementos: Uno, objetivo o material: matar a otro. Un elemento subjetivo, la Emoción Violenta, como estado de la conciencia que da color a su accionar, y un tercer elemento, normativo, complementario de los anteriores y que da sentido a la figura atenuada: "que las circunstancias hicieren excusable" (al estado emocional, no al homicidio). Como sostuvo con total claridad Peña Guzmán, en "El delito de Homicidio Emocional", no puede comprenderse la figura sin un análisis de cada uno de estos elementos para obtener una síntesis adecuada.

Aquí discute la defensa que el segundo elemento constitutivo, esto es la "Emoción", se encontraba presente, y no fue debidamente considerado al decidir. En este sentido, recordemos que no cualquier estado emocional

es suficiente para aplicar la forma atenuada del delito, sino que la emoción debe ser necesariamente "Violenta". Se trata de una conmoción del ánimo por obra de los sentimientos del individuo. Esa ebullición del sentimiento domina o puede dominar durante algún tiempo el espíritu y suspende la acción libre y natural de los elementos intelectuales. Lo importante es que al momento del hecho se mantenga esa emoción, pero en forma "violenta". Esto completa el cuadro psicológico del delito emocional. Esta emoción implica una transformación de la personalidad, a consecuencia de un estímulo que afecta los sentimientos. Esa conmoción se traduce en un estado de furor, de ira, de irritación, de excitación del ánimo, de dolor, de miedo, que por su grado violento adquiere el carácter de una tendencia a la acción de sangre. El sujeto está perturbado, obra sin completo dominio de su conciencia. Ello no supone que el actor esté impedido de comprender la criminalidad del acto, pues no ha de olvidarse que el estado emocional crea un tipo atenuado de delito y no una figura de exclusión de la penalidad, pues si el estado emotivo fuera tal que produjera un estado de inconciencia, se estaría ante un caso de inimputabilidad, de los previstos en el inc. 1º del art. 34 del Cód. Penal (conf. Fontán Balestra, op. cit., t. IV, ps. 124 y sigts.; Soler, op. cit., t. III, ps. 70 y sigts.; Núñez, op. cit., t. III, ps. 75 y sigts.; Rubianes, op. cit., t. II, p. 490; Peña Guzmán, op. cit., p. 131 y siguientes).

La razón de la atenuación reside en la

imposibilidad de mantener el pleno gobierno de los frenos inhibitorios frente a la incitación que provoca la acción homicida. Por ello, no es suficiente para aplicar la figura atenuada una simple exaltación o tensión nerviosa (conf. Fontán Balestra, op. cit., t. IV, ps. 124 y sigts.; Núñez, op. cit., t. III, ps. 75 y sigts.; Soler, op. cit., t. III, ps. 10 y siguientes).

En cuanto al carácter de violenta de la emoción, y este es otro de los temas centrales del caso, los frenos inhibitorios son manejados por la voluntad. Puede ocurrir que un estado emocional sea lo suficientemente violento como para vencer dichos frenos y cometer, en su consecuencia, un homicidio. Que esa intensa emoción haya vencido poderosos frenos inhibitorios o haya sobrepasado sin esfuerzo una voluntad débil, carente de esos frenos, es indiferente al derecho. La ley sólo exige, subjetivamente, la concurrencia de un estado emocional y, además, que su conducta sea excusable por las circunstancias (conf. Peña Guzmán, op. cit., ps. 165, 190 y siguientes).

Como afirma Cabello al hablar de "excusa", es que vemos el mundo a través de los ojos de nuestra intimidad y a veces de nuestro estado de ánimo, y reaccionamos conforme al mundo de nuestros valores. El concepto de estímulo para la psicología jurídica encierra una modalidad relativa y no absoluta; por algo el Código, en materia de emoción violenta, habla de "circunstancias".

Este es el aspecto normativo, y cuya decisión, aunque basada en los informes psicológicos/psiquiátricos- es propia de la función jurisdiccional. Recordemos que los informes psicológicos no fueron aportados. De hecho, según lo indicara la fiscalía, la Defensa desistió de su testigo experto.

Ahora, las circunstancias del hecho ya analizadas, y correctamente valoradas en la sentencia de juicio, claramente permiten descartar la existencia de un estado emocional que pueda, de algún modo, influir en la culpabilidad. Y, también surge como algo evidente que la relación entre el estado emocional que sería, según la Defensa, una consecuencia del contexto de violencia de género que Barros ejercía sobre la imputada, no guarda ninguna relación con la afectación del bien jurídico de otra mujer. Fundar la disminución de la culpabilidad en esta circunstancia, no solo merecía una explicación por parte de la asistencia técnica, sino que resultaría algo muy difícil de explicar. Sobre esto también se expidieron las Dras. Laura Barbé y Carina Álvarez.

Por último, en relación al monto de la pena, también existen inexactitudes en los agravios. Las afirmaciones de la Defensa, vinculadas con el tiempo de inutilización para las tareas laborales y el riesgo de vida que guardan relación con la pena, resultan un poco desconcertantes, desde que sobre esto claramente se expidieron las Juezas en la sentencia de juicio. Y también surgió de lo afirmado por el médico forense, formando parte

a su vez de una Convención Probatoria. Se indicó: "... el tiempo de recuperación esperable, sin interocurrencias o complicaciones, varía de 45 a 60 días, durante el cual se contempla inhabilitación temporal para el trabajo. Existió peligro real y efectivo de vida, por el tipo de lesión descrita y neumotórax izquierdo asociado. Tiempo de Curación: Según tipo de lesión descritas en tejidos blandos de 15 a 20 días, a evaluar si registró complicaciones. Tiempo de Inhabilitación Laboral: 45 a 60 días".

También debemos considerar que en la sentencia de pena se estableció que, sobre la base del delito consumado, debía partirse de la mitad del mínimo de la sanción. Es decir, 4 años. Se aplicó, sobre la base de las distintas consideraciones formuladas, la pena de 4 años y 6 meses de prisión. Lo desacertado del planteo señalado en los párrafos precedentes, al chocar abiertamente con la prueba producida, y aún con la convenida, de por sí justifica la pena impuesta. La sentencia rechazó la inconstitucionalidad de la pena, cuestión sobre la que no se expidió la defensa ante este Tribunal, sino que señaló que las Sras. Juezas debieron perforar el mínimo.

El rechazo del planteo, entonces, no merece mayores consideraciones, sin perjuicio de destacar que para aumentar el mínimo de pena en 6 meses, la sentencia consideró que la fiscalía logró acreditar las agravantes genéricas de naturaleza de la acción, motivos que la llevaron a delinquir, la extensión del daño ocasionado y la peligrosidad demostrada, con amplios

fundamentos desarrollados entre las fojas 21 y 45, teniendo en cuenta, además, las circunstancias de atenuación de la pena. Estos fundamentos no fueron objeto de una crítica concreta por parte de la Defensa en esta instancia, por lo que la impugnación correrá la misma suerte que los restantes agravios, correspondiendo su rechazo.

El Dr. Nazareno Eulogio, sostuvo: por compartir los fundamentos y conclusiones, adhiero al voto que me precede.

La Dra. Florencia Martin, sostuvo: que por compartir los fundamentos y conclusiones de quien emitió opinión en primer término, me pronuncio en idéntico sentido.

TERCERA: ¿Es procedente la imposición de costas?.

El Dr. Fernando Zvilling, dijo:

Sin perjuicio de la decisión final, encuentro razón suficiente para eximir totalmente al recurrente en esta instancia (arts. 268 y 270 a contrario sensu del CPP) de las costas del proceso, con fundamento en el derecho al doble conforme del que goza el imputado.

El Dr. Nazareno Eulogio, sostuvo:

Por compartir los argumentos esgrimidos por el Juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

La Dra. Florencia Martini, sostuvo: que por compartir los fundamentos y conclusiones de quien emitió

opinión en primer término, me pronuncio en idéntico sentido.

Por las razones expuestas, el TRIBUNAL DE
IMPUGNACIÓN,

RESUELVE:

I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL de la impugnación deducida por el recurrente (arts. 233, 237 y 236 del CPP).

II.- CONFIRMAR la sentencia dictada el 20 de abril de 2022 en cuanto declarara a Ema María Ossés, *D.N.I. N°: ..., como autora del delito de Homicidio en grado de tentativa, art. 79, 42 y 45 del Código Penal, por el hecho ocurrido el 31/10/2019 en Rincón de los Sauces, perjuicio de Stefani Pino.*

III.- CONFIRMAR la sentencia dictada el día 8 de septiembre de 2022, por la que se condenara a *EMAMARIA OSSES como autora material y penalmente del delito de Homicidio en grado de tentativa (Arts. 79 y 42 del C.P.), a la PENA DE CUATRO (4) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISION EFECTIVA y accesorias legales por igual término (Art. 12 del C.P.).*

IV.- SIN COSTAS en esta instancia (cfr. art. 268 del CPP).

V.- Regístrese, notifíquese mediante copia a los correos electrónicos de las partes y en forma personal al imputado. Cúmplase.

Firmado digitalmente por:
MARTINI Florencia María

Firmado digitalmente
por: ZVILLING Fernando
Javier

Reg. Sentencia n° 80 Año 2022.-

Firmado digitalmente por:
EULOGIO Juan Jose
Nazareno